

**Hans Kelsen y Umberto Campagnolo, *Derecho Internacional y Estado Soberano: Un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía*, trad. de Consuelo Ramón, estudio introductorio de Mario G. Losano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 214 pp.**

FRANCISCO J. BARIFFI  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho internacional, concepto de Derecho, soberanía, Sociedad de Naciones, federalismo, imperialismo, teoría pura del Derecho

**KEY WORDS:** international Law, concept of Law, sovereignty, League of Nations, federalism, imperialism, pure theory of Law

*Las divergencias que existen entre la doctrina del crítico y la doctrina criticada, cualquiera que sea su importancia, tienen un significado meramente personal y no científico.*

UMBERTO CAMPAGNOLO

De a momentos biográfica, de a momentos histórica, y de a momentos analítica, esta obra se centra en la discusión científica entablada entre un Hans Kelsen, maestro y director, y un, entonces joven, Umberto Campagnolo, discípulo y doctorando, en los años de exilio de ambos en el Instituto Universitario de Altos Estudios de Ginebra (*Institut Universitaire de Hautes Études Internationales*) entre los años 1933 y 1940. La obra, editada por Mario Losano (uno de los más conocidos estudiosos de Kelsen), nos muestra un Kelsen en su lado más personal donde podemos testimoniar no sólo su gran reputación intelectual, sino también su, no menor, calidad humana. Como ejemplos de esto último podemos citar la actitud de Kelsen como impulsor del nombramiento de Carl Schmitt en la Universidad de Colonia (no pagada



con la misma moneda al momento del despido de Kelsen de la misma Universidad en 1933) (p.38), o la excelente relación personal y de colaboración académica con autores con quienes se encontraba diametralmente opuesto en el campo de las ideas filosóficas o políticas, como es el caso de Giorgio Del Vecchio (p.36) y del propio Campagnolo. La obra nos muestra cómo Kelsen defiende con tenacidad e inflexibilidad su revolucionaria Teoría Pura del Derecho de los directos ataques de Campagnolo, aunque manteniendo un marcado respeto y reconocimiento por los esfuerzos y la seriedad de su único discípulo italiano. Pese a las grandes diferencias en el pensamiento iusfilosófico entre ambos, Kelsen ayuda a Campagnolo académica y personalmente en sus primeros y duros años del exilio ginebrino, y accede a dirigir su proyecto doctoral, pese a quedar claro desde el inicio, que sus respectivas formas de entender el Derecho les alejaban.

El libro se estructura en siete partes. Las primeras dos, están dedicadas a dos ensayos, uno del propio Mario Losano denominado "*I. Presencias italianas en Kelsen*" y, el otro de Norberto Bobbio, denominado "*II. Umberto Campagnolo discípulo y crítico de Hans Kelsen*". Las partes que siguen, documentan la relación intelectual entre Kelsen y Campagnolo comenzando por el documento denominado "*III. Las ideas guía de mi tesis*" (descripción sintética de las ideas centrales de la tesis elaborado por el propio Campagnolo), siguiendo por el "*IV Juicio sobre la tesis de Umberto Campagnolo*" en el que Hans Kelsen señalara las críticas al trabajo de su discípulo, y finalizando por la inusual "*V. Respuesta a Hans Kelsen*" que Campagnolo escribiera a su maestro como réplica a las críticas recibidas por su tesis doctoral. El editor también incluye "*VI. Los otros juicios sobre la tesis de Umberto Campagnolo*" en los cuales los otros cuatro miembros de la comisión juzgadora reflexionan sobre el trabajo presentado a examen por Campagnolo, y finaliza la obra con otro documento inédito denominado "*VII. Un proyecto de investigación sobre la Sociedad de las Naciones*", en el cual Campagnolo describe brevemente las principales líneas de investigación de su proyecto postdoctoral.

La obra comienza con un ensayo de Losano sobre las presencias italianas en Kelsen (Parte I). El propio autor reconoce desde los primeros párrafos que "son pocas las referencias de Kelsen a escritos italianos y escasas sus relaciones con autores italianos" (p.17). Sin perjuicio de ello, la excelente labor investigadora de Losano le permite identificar a lo largo de la vida y obra del jurista vienés algunas conexiones relevantes, principalmente con el mundo académico italiano, pero también referencias a autores clásicos y



una breve anécdota sobre un pedido de un grupo independentista para que Kelsen les escribiera una constitución (p.17). Si todo autor guarda un especial recuerdo por la publicación de su primera obra, las presencias italianas en Kelsen incrementan su protagonismo si tenemos en cuenta que el primer trabajo de investigación de Kelsen utiliza la figura de gran Dante Alighieri (*Die Staatslehre des Dante Alighieri*, 1905). Mucho menos influyentes parecen haber sido los autores italianos en el pensamiento de Kelsen, al menos, como destaca Losano, desde lo que atestiguan sus textos y citas bibliográficas. El principal autor italiano utilizado por Kelsen en sus obras de madurez es Alessandro Passerin d'Entreves citado en varias ocasiones en el apéndice sobre la justicia (*Reine Rechtslehre* 1960). En relación con las Académicas italianas, Losano da testimonio de la pertenencia de Kelsen a tres de ellas (Academia de Ciencias del Instituto de Bolonia - 1932, Academia Nazionale dei Lincei - 1955, Academia de las Ciencias de Turín - 1956).

En el plano de las relaciones personales-académicas, nos cuenta Losano que Kelsen mantuvo itinerantes contactos postales (algunas cartas que aún se conservan son utilizadas por Losano para su investigación) con autores como Giorgio Del Vecchio, Renato Treves, Norberto Bobbio y el propio Umberto Campagnolo. De estos últimos, especial atención puede representar para el lector el breve extracto sobre la correspondencia entre Kelsen y Del Vecchio, puesto que nos descubre a un Kelsen afectado en el plano personal por los graves acontecimientos de la Europa de preguerra. En dicho contexto, su condición de hebreo de nacimiento y sus ideas políticas le estrechaban sus espacios políticos y académicos al punto de forzarle a la emigración. Recordemos que esta situación le lleva a Kelsen a transitar por universidades en Viena, Colonia, Praga, Ginebra y Berkeley. La correspondencia con Del Vecchio nos da testimonio de la separación de Kelsen la Universidad de Colonia en 1933 tras la llegada del nazismo, pero también, en la misma época, de la finalización y publicación en Italia de su obra cumbre (*La dottrina pura del diritto* - 1933).

También en esta primera parte Losano da cuenta de la relación entre Kelsen y Campagnolo (Apartado II). Licenciado en la Universidad de Padova, el entonces joven filósofo del Derecho italiano se exilia en Ginebra en 1933, donde inmediatamente su camino se cruzaría con el de Hans Kelsen en el prestigioso Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales. Asistiendo reiteradamente a sus lecciones y entablando varias conversaciones personales, Campagnolo capta la atención de Kelsen, quien en 1935 le

recomienda para una beca en la prestigiosa Academia de Derecho Internacional de La Haya. En su carta de recomendación, (transcrita en la obra de Losano) Kelsen “expresa en términos no convencionales la estima del profesor de Praga por el joven filósofo que había pasado a las filas de los juristas” (p.64). Esta experiencia marcaría la trayectoria de Campagnolo, produciéndole un giro intelectual hacia temas de Derecho internacional público, captando su especial atención la entonces tambaleante Sociedad de las Naciones, y las reflexiones sobre esta última publicadas en los Anuarios de la citada Academia por Del Vecchio (*Une conception philosophique de la Société des Nations* -1931). A raíz de ello, Campagnolo y Del Vecchio intercambiarían reiteradas comunicaciones postales que se verían interrumpidas definitivamente con la irrupción de la Segunda Guerra Mundial. En este período, Campagnolo trabajaría, una vez publicada su tesis doctoral, en una segunda parte, dedicada a analizar la Sociedad de las Naciones, que lamentablemente nunca llegaría a las imprentas. El proyecto de tesis doctoral de Campagnolo se gesta con la elaboración de seis voluminosos capítulos, de los cuales, sólo el último de ellos se convertiría en tesis y posteriormente en libro. No obstante, a través de esos cinco capítulos inéditos, Campagnolo emprendería una amplia investigación con el objetivo de “definir la noción de Derecho, para poder reexaminar desde esa base la doctrina del Derecho Internacional” (p.68). Como relata Losano “precisamente en esa definición de Derecho está aún la raíz de su insuperable conflicto con Kelsen: como Campagnolo deduce lógicamente sus argumentos a partir de su definición de Derecho, se hace imposible encontrar un punto de contacto con las doctrinas que parten de definiciones diferentes” (p.69).

Campagnolo obtiene el grado de Doctor en Ciencias Sociales en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales en diciembre de 1937. La comisión juzgadora integrada por los profesores Kelsen, Bourquin, Wheberg, Ferrero y Mantoux, a pesar de expresar objeciones sustanciales, reconoce unánimemente su seriedad y originalidad. Un año más tarde, la tesis es publicada en París bajo el título de “*Nations et Droit. Le développement du droit international entendu comme développement de l'État*”. Más allá de la labor de Kelsen como director de tesis, quizás debido a la dinámica académica del momento, o quizás debido al particular carácter tanto del maestro, como del discípulo, se gesta entre ambos una interesante discusión académica que si no fuera por la insistencia de Bobbio y el profundo trabajo de investigación de Losano, hubiera permanecido en el más completo olvido. Esta discusión,



que constituye el punto neurálgico de la obra de Losano, se ve reflejada por un lado, en el “juicio sobre la tesis de Umberto Campagnolo” que Kelsen dedicara, de un modo insólitamente amplio, al autor italiano en un documento mecanografiado que Losano traduce del alemán y del que da cuenta en la parte IV; y por otro lado, en la “respuesta a Hans Kelsen” que Campagnolo dedicara a las reflexiones de Kelsen también en un documento mecanografiado e inédito que Losano traduce del francés y del que da cuenta en la parte V. Sin perjuicio de la extraordinaria relevancia científica de estos dos escritos, a los cuales podríamos sumar los breves pero categóricos juicios de los otros cuatro miembros de la comisión juzgadora de la tesis de Campagnolo transcritos en la parte VI, la polémica Kelsen-Campagnolo tiene como base la teoría kelseniana del Derecho por un lado, y la tesis de Campagnolo, y partes inéditas de la misma, referentes a su concepción del Derecho, por otro.

Tras este intercambio científico de posiciones prácticamente irreconciliable, las vidas de nuestros autores toman diferentes rumbos, ello no sólo en sentido figurado, sino también en sentido estricto, puesto que en 1940 Kelsen cruza el Atlántico para asentarse en Estados Unidos, y un año más tarde Campagnolo decide regresar a su Italia natal. En 1943, de regreso como Profesor a la Universidad de Padova, Campagnolo estrecha su relación personal y académica con Norberto Bobbio con quien compartía un particular interés por el federalismo, aunque desde posiciones teóricas diferentes.

La segunda mitad de la década del 40 marca en Campagnolo otro momento clave, quizás el más significativo, de su trayectoria profesional. Enfrascado en las discusiones del Movimiento Federalista Europeo, que tras una Europa destruida por las guerras, abogaba por la construcción de los Estados Unidos de Europa, Campagnolo propondría en 1946, y luego lograría crear en 1950, la Sociedad Europea de la Cultura (*Société Européenne de Culture*). Ello provocaría indirectamente que nuestro autor comenzara a alejarse paulatinamente de los círculos académicos y adentrarse paulatinamente en los círculos políticos.

Legalmente creada y geográficamente situada en la mismísima Piazza San Marco de Venecia, la *Société* dirigida por Campagnolo invita formalmente tanto a Kelsen como a Bobbio a unirse a la misma en calidad de miembros. Bobbio no sólo acepta la invitación de Campagnolo, sino que mantiene una estrecha y constante participación en las actividades de la *Société*, entre otras tantas, como director de la Revista *Comprendre*, llegando a

convertirse en 1988 en presidente honorario. Kelsen, por el contrario, rechaza expresamente la propuesta de membresía a través de una carta dirigida a Campagnolo en la que le transmite su principio personal de “no pertenecer a ninguna asociación que –directa o indirectamente– persiga fines políticos” (p.90). Como concluye Losano, este punto cierra entre Kelsen y Campagnolo “un período intelectual abierto con el exilio de 1933” (p.90).

Campagnolo se involucró completamente con la *Société* hasta su muerte en 1976. En los largos años de la guerra fría la *Société* se abocó a defender el principio de diálogo y a mantener efectivamente abierto el diálogo entre Este-Oeste. En la actualidad, la *Société* continúa desempeñando sus actividades desde su sede de Venecia.

Más allá de los aspectos personales y biográficos reseñados por Losano en su estudio introductorio, la obra avanza introduciéndose de lleno en la relación personal, y sobre todo, académica, de Kelsen y Campagnolo. Como se ha señalado más arriba, Losano reconstruye la discusión académica entre ambos autores a través de la publicación, traducción y ordenación de los principales textos que documentan dicha diferencia. El gran valor de estos textos presentados por Losano recae en que ninguno de ellos había sido publicado ni difundido previamente. Asimismo, y debido a las dificultades que pudieran representar para el lector general la presentación en “bruto” de los mencionados documentos, Losano introduce, con mucho acierto, un ensayo publicado originalmente por Bobbio en 1993, donde el autor turinés presenta, con la claridad y brillantez que le caracterizaban, los aspectos generales de la, hasta entonces prácticamente desconocida, relación entre Kelsen y Campagnolo (Parte II).

Naturalmente el puntapié inicial de esta discusión académica lo da Campagnolo con la elaboración de su tesis doctoral. La obra de Losano no contiene, por obvias razones de extensión, la tesis de Campagnolo, aunque, a falta de ello, publica en la parte III la traducción de un documento manuscrito escrito en francés denominado “las ideas guía de mi tesis” preparado por el propio Campagnolo para resumir su propia tesis ante la comisión juzgadora (p.117). No obstante, como señala Bobbio, previamente a la elaboración de su tesis Campagnolo ya había señalado algunas críticas a la teoría de su maestro, en un par de artículos publicados en la prestigiosa *Revue Internationale de la Théorie du Droit* (*L'antinomie dans l'organisation Internationale* - 1936 y *La notion de 'personne juridique' dans la Doctrine Pure du Droit* - 1937) (p.97).



No resulta sencillo identificar en el resumen de la tesis presentado por Campagnolo a la comisión los fundamentos principales de sus hipótesis. Ello quizás, en cierta medida y como el propio autor aclara, por falta de tiempo, pero también, quizás, por un excesivo uso de la dialéctica que genera en el lector un gran esfuerzo para seguir el hilo de sus extensas y complejas oraciones (este defecto le había sido advertido en más de una ocasión). Kelsen, por el contrario, ordena sus observaciones a Campagnolo de un modo claro y esquemático, destacando desde el comienzo de su exposición que “la tesis es el intento de proporcionar una nueva definición de los conceptos de Derecho, Estado, Derecho internacional y desarrollo del Derecho internacional” (p.127).

Previamente a la construcción de su definición de Derecho, Campagnolo describe su concepción de la ciencia del Derecho desde una perspectiva netamente individualista y deductiva, circunscribiendo su objeto a la “experiencia del sujeto”. Kelsen responde que “como objeto de conocimiento, el Derecho puede ser *norma* sólo si su conocimiento tiene un carácter diferente del propio de las ciencias naturales, es decir, si tiene un carácter *específicamente normativo*, o sea, no orientado al ser, sino al *deber ser*” (p.129). En su réplica Campagnolo reafirma que “no hay más que una ciencia y el objeto de esa ciencia no es ni el Deber, ni el Ser, sino la experiencia del individuo, mientras que su tarea no es conocer la realidad, sino construir el sistema universal de experiencias. El Deber depende de la creación individual de los valores, que no es ni puede ser una ciencia particular. Una ciencia del Deber, o sea, una ciencia de lo que el hombre debe hacer, es una contradicción en los términos” (p.162).

A partir de esta visión científico-jurídica, Campagnolo se aboca a definir ontológicamente el Derecho desde una concepción sistemática de la realidad. Para ello, en primer lugar, define “realidad” como la relación trascendental del sujeto y del objeto, y a partir de allí considera al Derecho como objeto, aunque descarta que el mismo sea una construcción del sujeto, el cual según nuestro autor “es originario y necesario en la relación real fuera de la cual no puede ser concebido en modo concreto” (p.119). Esta concepción de sujeto tiene, como veremos, una importancia vital para su negación del Derecho internacional al despojar al Estado del carácter de sujeto de Derecho.

Para Campagnolo el Derecho es “la reacción de la sociedad política por excelencia en lo que respecta a la acción de uno de sus asociados, una acción que a causa de su regularidad puede ser conocida por anticipado en medida



suficiente para dirigir la acción” (p.119). Para Kelsen “de la mencionada definición de Derecho se deduce que es una norma y, en cuanto tal, una reacción de la sociedad. Sin embargo está claro que una norma no puede ser una reacción, y viceversa. Una norma, entendida como regla del ser, sólo puede ser una aserción acerca de una reacción o sobre la regularidad de una reacción, pero no la reacción misma que de suyo es objeto de un conocimiento propio de una ciencia del ser, mientras la ‘norma’ o la ‘regla’ representa su resultado” (p.129). La definición de Derecho de Campagnolo, evidentemente se reduce al concepto de “norma” y parece acercarse más a Derecho como “fuente” que a Derecho como “ordenamiento”. Con unos simples matices la definición esbozada por el jurista italiano cabría perfectamente como definición de “Derecho consuetudinario”.

Resuelto su concepto de Derecho y en su camino hacia el universalismo (*civitas maxima*), Campagnolo se aboca en su siguiente paso a definir Estado y soberanía. Según su concepto de Derecho el Estado es, a su vez, la “sociedad política por excelencia”. Expresa el padovano: “para mí el Estado no es otra cosa que el sistema jurídico en sí mismo en su relación con los sujetos” (p.120). Naturalmente, Campagnolo identifica Estado con Derecho, pero además, limita el concepto de Derecho al de Derecho estatal. Kelsen reacciona criticando esencialmente dos aspectos. En primer lugar, se cuestiona “cómo la ‘société politique’, definida como un ‘grupo de individuos’, puede coincidir con el Estado y por tanto con el Derecho definido como ‘norma’ o ‘reacción’ de un ‘grupo de individuos’ (p.134)”. En segundo lugar, “no acepta la reducción del Derecho al Derecho estatal, como si no hubiera otros ordenamientos jurídicos más allá del Estado” (p.105). La respuesta de Campagnolo es categórica: “la identificación que hace Kelsen de mis conceptos de sociedad política, Derecho y Estado, es, por la forma en que lo hace, un pretexto, una *chicane* terminológica”. Para el jurista italiano, “sólo es legítimo identificar estos tres términos si se considera cada uno de ellos desde un determinado punto de vista”. Y explica: “La sociedad política se identifica con el Estado cuando no es considerada en su totalidad desde el punto de vista del estudioso, sino desde el punto de vista de uno de sus miembros y en relación con éste último. El Estado se identifica con el Derecho cuando no se considera el Derecho como una norma particular, sino como el conjunto orgánico o sistemático de todas las normas, esto es, de todas las reacciones del Estado” (p.172). Por ello, y en relación con la crítica de su maestro sobre la pluralidad de ordenamientos jurídicos, Campagnolo recrimina a este últi-

mo, que no haya advertido que el ordenamiento jurídico con el que identifica al Estado, no es para él “un conjunto de proposiciones normativas, como lo es para la Doctrina Pura del Derecho, sino el organismo real y tangible constituido por la sociedad en relación con cada uno de sus miembros” (p.173).

Lógicamente si Estado es igual a Derecho, y Derecho es sólo Derecho estatal, la ecuación se resuelve con la consideración de la soberanía absoluta, que Campagnolo no tiene reparos en aceptar como “autoridad absoluta en relación con sus sujetos” o como “verdadera omnipotencia” (p.135). La respuesta de Kelsen es categórica: “si, como sostiene Campagnolo, soberanía significa omnipotencia y carácter absoluto del Estado *totalitario* gracias a su soberanía, no puede haber más que un único Estado, del mismo modo que no puede haber más que un único Dios si éste es verdaderamente absoluto y omnipotente” (p.138). En su contestación Campagnolo insiste en que “la soberanía no es un elemento de la sociedad política considerada desde le punto de vista científico, sino el término que designa la relación específica de autoridad que se establece entre el Derecho (o el Estado) y el individuo en cuanto súbdito” (p.176).

Siguiendo el mencionado método deductivo, Campagnolo reduce el Derecho internacional a “la parte del Derecho del Estado que regula el comportamiento de los ciudadanos en relación con los extranjeros”. La concepción de Campagnolo, como él propio reconoce, no pretende negar el Derecho internacional en sí mismo, sino “la existencia y la misma posibilidad lógica de un Derecho Internacional como Derecho del que son sujetos sólo los Estados (...) Es un Derecho que tiene la misma naturaleza que el Derecho interno, la misma fuente de validez y los mismos sujetos. En definitiva, repitámoslo, una parte del Estado” (p.120).

Kelsen le reprocha a Campagnolo que su concepción no se haga cargo del hecho de la necesaria coexistencia de más de un Estado. En realidad Campagnolo no niega la coexistencia de más de un Estado, pero asume que “la cuestión de saber si existe en el mundo un único Estado o una pluralidad de Estados corresponde a la ciencia histórica o política y no a la jurídica” (p.145). Kelsen reconoce expresamente que la concepción de Campagnolo “se dirige frontalmente contra la Doctrina Pura del Derecho que mantiene que la unidad del objeto del conocimiento jurídico sólo se alcanza si todas las normas consideradas como Derechos se incluyen en único (*sic*) sistema exento de contracciones” (p.146).

Resulta curioso que, ni maestro, ni discípulo, hayan notado, como sí lo hiciera Bobbio, que Campagnolo “de deducción en deducción, pues acabara, quizás sin advertirlo, no tanto por negar el Derecho Internacional cuanto por reducirlo a aquello que los juristas denominan Derecho internacional privado, que efectivamente es una parte del Derecho estatal” (p.102). No por casualidad, el Derecho internacional privado es también denominado en los sistemas anglosajones como “*conflict of laws*” (conflictos de Derechos, o en otras palabras, la rama del Derecho encargada de regular los conflictos jurídicos emergentes de dos o más Derechos estatales). Campagnolo da cuenta con bastante precisión de este fenómeno jurídico aunque, confunde el objeto de su definición (evidentemente existen estrechas conexiones entre Derecho internacional público y privado, pero es incorrecto decir que el último es una parte del primero), y niega un presupuesto esencial, –el presupuesto que da vida y razón de ser al Derecho internacional privado–, es decir la coexistencia de más de un Derecho estatal.

Hasta este punto, uno puede coincidir o no con los fundamentos de Campagnolo, pero debe reconocer que sus conclusiones se deducen lógicamente hacia la única respuesta posible. Sin embargo en el punto final de su lógica deductiva, Campagnolo se niega a aceptar que, tal como le señala su maestro, la única respuesta posible a la cuestión del desarrollo del Derecho internacional (recordemos que se trata supuestamente del objeto principal de su tesis) sea la vía del imperialismo. Concretamente Kelsen resalta que “cuando Campagnolo afirma que el desarrollo del Derecho internacional coincide con el desarrollo del Estado, esto es, ‘con la realización progresiva de su esencia soberana’, no puede querer decir otra cosa sino ésta: un determinado Estado extiende su soberanía sobre todos los demás” (p.149), y más adelante concluye: “su concepción imperialista del desarrollo del Derecho Internacional deriva también en última instancias de su definición de Derecho. La vía del federalismo, es decir, la de la unión cada vez más sólida de los Estados no puede ser tomada en consideración seriamente por Campagnolo porque no puede ser pensada sin aceptar un Derecho internacional superior a los Estados particulares” (p.150). Estas palabras debieron representar un duro golpe para quien luego formaría parte del Movimiento Federalista Europeo, y culminaría pocos años después, constituyendo la *Société Européenne de la Culture*.

En su respuesta, Campagnolo reafirma que desde su concepción del Derecho, “un Derecho internacional superior al Estado es absolutamente imposible y resulta absurda la cuestión de una jerarquía de los ordenamientos ju-



rídicos específicos”, porque conforme a su noción de Estado y de Derecho, “el Derecho no es más que la reacción de la sociedad humana más amplia y por eso es imposible imaginar que existan contemporáneamente dos sociedades calificadas de este modo” (p.174). En relación con la crítica sobre el imperialismo, Campagnolo intenta demostrar que la realización de la naturaleza soberana del Estado, según su concepción, “no consiste en la extensión de la soberanía del Estado por encima de otros Estados” (p.195).

La polémica Kelsen-Campagnolo reaviva viejas discusiones que parecían superadas y que el orden jurídico internacional post-11S intenta volver a poner en tela de juicio. ¿Es el Derecho internacional un ordenamiento jurídico en sentido estricto? ¿Es necesario un Derecho internacional superior a los Derechos estatales para establecer un orden jurídico internacional?

Resulta demasiado exigente, aunque recomendable, la exigencia kelseniana de un Derecho internacional superior como requisito *sine qua non* para optar por la vía federativa, aunque sí resulta absolutamente imprescindible para establecer un organismo federal admitir la entrada en escena de otro Derecho más allá del estatal. En otras palabras, es posible constituir una federación sobre la base de un dualismo jurídico excluyente, donde ambos ordenamientos jurídicos no entran en una relación jerárquica en la medida en que no se extralimiten del ámbito material que le es propio (por ejemplo, la Unión Europea). Sin embargo, este dualismo excluyente no resulta aplicable al modelo actual de Derecho internacional en el que claramente requiere de su primacía sobre los Derechos estatales como requisito esencial de validez.

Ante la evidencia fáctica de un fenómeno que no puede ser explicado por su teoría, (léase la existencia de más de un Estado y consecuentemente de más de un Derecho, y, además, que esos Estados necesariamente se relacionan constantemente), Campagnolo toma el camino lógico de excluir del ámbito de aplicación de su tesis el mencionado fenómeno inexplicable. Como señala Bobbio, “las relaciones entre Estados, definidas comúnmente como Derecho internacional público, son, para Campagnolo, relaciones políticas, y los tratados internacionales son programas acordados entre los gobiernos para definir sus relaciones recíprocas, aunque sea de modo provisional y no vinculante” (p.102). Sin entrar en el ámbito valorativo, es justo reconocer que la tesis de Campagnolo resuelve sin incoherencias, su respuesta sobre el fenómeno de las relaciones entre Estados, despojando a estos últimos de subjetividad jurídica, y situando las relaciones entre ellos fuera de la ciencia jurídica. ¿Pero que sucede con los individuos a los cuales sí re-



conoce subjetividad jurídicas cuando estos trascienden los límites del Derecho estatal? ¿Quedan librados al ámbito de lo político? ¿Quedan fuera del ámbito del Derecho? ¿O deben llevarse, como pretende Estados Unidos respecto de sus soldados, su propio Derecho estatal a cualquier parte del mundo? La respuesta de Campagnolo parece muy clara: “conforme a mi concepción es absolutamente inadmisibles que las reacciones de un Estado contra los ciudadanos de otro puedan ser consideradas como Derecho” (p.174).

La principal observación metodológica que Kelsen formula a su discípulo es la utilización de un “método puramente deductivo”. Aunque Campagnolo rechaza enérgicamente esta observación (“el método de mi tesis no puede ser calificado sino como científico, porque no es más que el método del pensamiento real” p.156), se desprende claramente de su trabajo que a partir de una definición de Derecho, luego deduce, con perfecta lógica y coherencia, el resto de sus conclusiones sobre Estado, Derecho Internacional, y Desarrollo del Derecho Internacional. El propio Campagnolo lo reconoce cuando sostiene que, “si limito la noción de Derecho al Derecho estatal, es sencillamente porque admitir un Derecho externo y superior al Derecho estatal es una contradicción con mi propia noción de Derecho”. Por ello, y en sentido estricto, la diferencia entre Kelsen y Campagnolo, no se sitúa en el ámbito del Derecho internacional sino en la Teoría del Derecho. Ello explica que, como destaca Losano, “quien lee hoy el crítico juicio de Kelsen sobre la tesis de Campagnolo y la intransigente respuesta de Campagnolo a ese juicio (...) tiene la impresión de leer más bien dos monólogos paralelos, en lugar de un debate en torno a un núcleo común” (p. 81).

Pero, más allá de la necesidad de todo hombre de ciencia de construir una teoría lógica y razonada, y, más allá del preciso trabajo de tesis doctoral que conforma el núcleo de esta obra reseñada, ¿a dónde quería llegar Campagnolo? Evidentemente al igual que su maestro, Campagnolo quería llegar al Estado universal, a la *civitas maxima*, pero ¿qué propone precisamente Campagnolo? Resulta entendible, y mucho más en el período de entreguerras en el que un joven y valiente Campagnolo comienza a empaparse de la realidad internacional, que éste sintiera un desencanto y un escepticismo absoluto por el intento de construir una sociedad internacional, y de regular el recurso a la guerra como medio legítimo para dirimir conflictos entre Estados. Pero entonces ¿Cuál es la propuesta? ¿La asimilación progresiva del extranjero al ciudadano? ¿Había que confiar en el Derecho estatal? ¿En ese Derecho que había provocado que su maestro y él mismo tuvieran que vivir en



el exilio? En el loable y esforzado intento por construir una alternativa, una respuesta científica al “proceso de unificación internacional” Campagnolo cae en sus propias redes, ya que sus reflexiones sólo pueden tener dos salidas posibles. O bien sus reflexiones pasan de la abstracción teórica a la realidad indefectiblemente por vía del imperialismo (este punto lo expone claramente Losano en p.75), o bien sus reflexiones se circunscriben estrictamente al ámbito de la ciencia del Derecho, (ámbito del cual el propio Campagnolo excluye importantes elementos), y por ende terminan por adquirir una relevancia científica muy escasa. Pero lo más curioso de Campagnolo no es que sus ideas desembocaran en el imperialismo (el propio Kelsen reconocía que la opción entre federalismo o imperialismo recaía en criterios valorativos y no científicos) sino como destaca Losano, que dicha visión imperialista “contrastara con su ferviente actividad posterior en el movimiento federalista europeo” (p.75).

La atrayente obra que nos ofrece Losano, invita al lector a meterse en la piel de los protagonistas, comprender sus razones y también sus situaciones. Ofrece valiosas reflexiones desde la filosofía y la teoría del Derecho, a la vez que nos permite revivir los usos y costumbres de la época, a través del análisis de la elaboración y defensa de un proyecto doctoral en una de las universidades más prestigiosas de Europa, y con la intervención como director de uno de los más grandes juristas del siglo XX.

La traducción de la versión original italiana publicada en Milán en 1999 corre a cargo de la profesora de la Universidad de Valencia, Consuelo Ramón Chornet, que lleva a cabo un excelente trabajo en una compleja obra de traducción, ya que algunos de sus párrafos en italiano son a su vez fruto de traducciones previas del francés o del alemán.

FRANCISCO J. BARIFFI  
*Universidad Carlos III de Madrid*  
*E-mail: fcojose.bariffi@uc3m.es*

